

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. DESPACHO 003**

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDANTES: SANDRA MEJÍA MOLINARES, y LUIS PEDROZA CANTILLO.

**DEMANDADOS: MARIO PÉREZ ALVARÉZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES,
COOTRANSANDALUCIA, ANA POLO BONILLA, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS Y OTROS**

RADICACIÓN: 08001315300720210015701

RADICACION INTERNA: 44500

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de conformidad con el poder obrante, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido con el artículos 322 del C.G.P y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito Barranquilla– Atlántico, el día 5 de Diciembre de 2022, y notificada en estado del 06 de Diciembre de 2022 en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

EL Juzgado Séptimo Civil Del Circuito Barranquilla– Atlántico, el día 6 de Diciembre de 2022, profirió sentencia de primera instancia, donde se resolvió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas 1. NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES DEL VEHÍCULO STL 287; 2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; 3. FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; 4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y 5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNEMENTO AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS propuesta por la parte demandada y las excepciones denominadas 1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada las excepciones 2. DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL; y 3. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ASEGURADO DE LA SEÑORA ANA POLO BONILLA Y DEL SEÑOR GUILLERMO VILLAR CLEVES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.200072041, E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA-CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS STL-287 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE EXTRA CONTRACTUALMENTE a MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA por los daños ocasionados a SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO.

CUARTO: CONDENAR a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y al pago de los daños ocasionados a SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO de la forma en la que fue dictada en sentencia, por los siguientes montos:

DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES	LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO
DAÑO EMERGENTE	0	3.454.527
LUCRO CESANTE PASADO	5.774.806	2.697.837
LUCRO CESANTE FUTURO	41.610.424	19.339.705
DAÑO MORAL	8.000.000	3.000.000
DAÑO EN VIDA A RELACIÓN	8.000.000	3.000.000
TOTAL	63.385.230	32.369.872
TOTAL A INDEMNIZAR	94.877.299	

En el evento que no se pague la condena establecida en el presente numeral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a los demandados MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN – COOTRANSANDALUCIA, ANA MARÍA POLO BONILLA al pago del deducible de los daños al rodante de propiedad del señor LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO de la forma en la que fue dictada en sentencia, por valor de: \$877.803

En el evento que no se pague la condena establecida en el presente numeral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el Código Civil.

QUINTO: ABSOLVER al demandado GUILLERMO VILLAR CLEVES de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN – COOTRANSANDALUCIA, ANA MARÍA POLO BONILLA y a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) para cada una, para un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

III. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

*Se sustentan el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito Barranquilla– Atlántico, profirió sentencia de primera instancia, **teniendo como reparos concretos y complementados, una errada motivación de la sentencia por una indebida aplicación del derecho sustancial y una completa orfandad probatoria de las consideraciones que ha hecho el fallador de primera instancia.***

DE LO QUE SE ENCONTRÓ PROBADO EN EL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA Y NO FUE ANALIZADO POR EL JUZGADO EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA– ATLÁNTICO.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se logró determinar lo siguiente:

*-Se pudo demostrar que dentro del presente asunto que el accidente de tránsito ocurrido del 05 de Diciembre de 2020, se produjo por el **hecho exclusivo de la víctima y conductor de la motocicleta.***

-Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el conductor del vehículo taxi de placas STL-287, disminuyó la velocidad cuando se encontraba en la intersección de la calle 27C, en cumplimiento de lo que reza el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, conforme se observa en la grabación, por lo que la causa eficiente del accidente de tránsito, es el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas TEG- 62C, señor LUIS PEDROZA CANTILLA, al ir a exceso de velocidad, y no reducir la velocidad en la intersección de la carrera 38 , sino seguir la marcha, pues como actor vial, le correspondía ejercer pleno cumplimiento a las normas y señales de tránsito; en ese sentido, la actividad de conducción desplegada por la parte actora, debe corresponder con el debido cuidado y sin sobrepasar límites de velocidad, Respecto al comportamiento vial de los conductores en motocicleta, el Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: ...En proximidad a una intersección...

“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por lo que el no reducir el exceso de velocidad causa se ubica dentro de la teoría de la “Intervención Exclusiva de la Víctima”, como eximente de responsabilidad, puesto que la conducta del señor LUIS PEDROZA CANTILLO, fue la que tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó la colisión del vehículo de placas STL 287, con la motocicleta de placas TEG 62C, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reprochable al demandante en tanto, está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva.

Por lo que se reitera el señor **LUIS PEDROZA CANTILLO, ES RESPONSABLE EXCLUSIVO DEL DAÑO QUE SUFRIÓ, ES DECIR, LAS LESIONES EN SU CUERPO Y DE LAS LESIONES DE LA DEMANDANTE, SANRA MEJÍA MOLINARES**, en tanto, tuvo la posibilidad de evitar la producción de resultado tan indeseado y no lo hizo, pues al hacer un análisis en retrospectiva si el demandante hubiese reducido la velocidad antes de cruzar, se hubiese detenido, y hubiese dejado que el vehículo taxi pasará, pues este ya había emprendido la marcha, y así no se hubiese presentado la colisión, por lo que es totalmente responsable de su desgracia y la de la demandante **SANDRA MEJÍA MOLINARES**, ya que, al realizar acciones indebidas, se concretó el riesgo, puesto que si se extraen las acciones antes descritas del plano causal, se llega indudablemente a la conclusión de que si el demandante hubiese tenido la capacidad de análisis, y pericia para actuar conforme los exigen los deberes propios de un conductor de motocicleta, pero no fue así.

Por lo que es el señor **LUIS PEDROZA CANTILLO**, el que se constituye como único responsable de sus lesiones y de su acompañante, **SANDRA MEJÍA MOLINARES**, y en consecuencia se configura la causal de intervención exclusiva de la víctima.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A). ERRADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Sea lo primero aclarar que el despacho emitió una sentencia bajo consideraciones separadas de la ley que rige el contrato de seguro, toda vez que para que el contrato de seguro puede ser afectado debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un **NEXO CAUSAL** entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destaca la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)”

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

*Conforme lo anterior, está probado que dentro del presente proceso que el accidente de tránsito ocurrido del 05 de Diciembre de 2020, se produjo por el **hecho exclusivo de la víctima y conductor de la motocicleta** de placas TEG 62C el señor LUIS PEDROZA CANTILLO.*

Por lo que es el señor LUIS PEDROZA CANTILLO, el que se constituye como único responsable de sus lesiones y de su acompañante, SANDRA MEJÍA MOLINARES, y en consecuencia se configura la causal de intervención exclusiva de la víctima, ya que tenía la posición de garante y debió evitar riesgos incensarios al conducir por una intersección a una velocidad mayor a la señalada en la ley, poniendo en riesgo su vida y la de su pasajera. Circunstancia que no hubiera acontecido si actúa con prudencia, diligencia y cuidado.

Por lo tanto, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por lo que al demostrar la CAUSA EXTRAÑA en la modalidad de INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es IMPROCEDENTE la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por la demandante, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se tiene para este asunto que el despacho NO HIZO UN ESTUDIO de las pruebas oportunamente allegadas al proceso ya que es claro y determinante la conducta desplegada por el señor LUIS PEDROZA CANTILLO y la ocurrencia del siniestro le corresponde demostrarlo al demandante a la luz del artículo 1077 del C. Co y al asegurado le corresponde demostrar las circunstancias excluyentes de responsabilidad, por lo que no es aceptable la tesis del despacho

que no se demostró ninguna causa extraña que derivara en la exoneración de los demandados responsables extracontractualmente.

B) UNA COMPLETA ORFANDAD PROBATORIA DE LAS CONSIDERACIONES QUE HA HECHO EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA POR EL INDEBIDO EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE CONFORME ESTABLECE EL ART 280 DEL C.G.P.

Es oportuno indicar que no se tuvo en cuenta para dictar sentencia, las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso ya que, es claro que en el accidente de tránsito del día 05 de diciembre de 2020, se vio involucrado el vehículo de placas STL 287, y la motocicleta de placas TEG 62C, por lo que sin que implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole, y sin perjuicio de la excepción antes propuesta, pese a que no está demostrado que existiera una señal de pare en la intersección donde transitaba el caso, lo cierto es que ambos vehículos debían reducir la velocidad a 30 Km en proximidad a la intersección tanto de la carrera 38 como de la calle 27c, no obstante, se observa que la motocicleta no disminuyó la velocidad y por el contrario mantuvo una velocidad constante y acelerada, y de cierta forma se observa que iba a alta velocidad, y que siguió la marcha, pese a que el vehículo taxi ya había seguido con antelación de forma lenta y constante la marcha, pero el conductor de la motocicleta debido a su alta velocidad no se percató, y de ir a menos velocidad, habría observado al otro vehículo, y por supuesto que habría tenido mayor capacidad de reacción, al ver que existía otro vehículo tipo taxi que estaba en movimiento, y que se evidencia de forma clara y palmaria que transitaba lento, por lo que conviene traer a colación sobre este tema, que el tiempo de reacción de un conductor, es el tiempo que transcurre desde que este percibe la situación, el obstáculo, el otro vehículo, hasta que reacciona, y toma acción al respecto, ese tiempo de respuesta oscila entre 0,5 y 1 segundo¹, por lo que la velocidad es uno de los factores que incide en la capacidad de reacción del actor vial, pues a mayor velocidad, menor es el tiempo de reacción del conductor ante un obstáculo:

*“Cuando circulamos a una velocidad elevada, al encontrarnos con un peligro recorreremos una gran distancia durante el **tiempo de reacción** (el que necesitamos desde que nos percatamos del peligro hasta que actuamos en consecuencia), y también recorreremos **mayor distancia antes de detener el vehículo** (mientras estamos frenando). Por otro lado, en caso de producirse una colisión, la energía cinética que acumula el vehículo y que se disipa en dicha colisión será mayor si se circula a una elevada velocidad que la que se disiparía si se circulase a una velocidad menor. **Una colisión a 100 Km/h equivale a una caída de unos 39 metros de altura**, mientras que una colisión a 130 Km/h equivale a una caída de unos 67 metros de altura, es decir, unos pocos kilómetros por hora de más representan un impacto significativamente mayor y*

¹ <https://www.motor.mapfre.es/consejos-practicos/consejos-de-conduccion/de-que-depende-tiempo-reaccion-conductor/>

*en consecuencia unas lesiones mucho más graves para los ocupantes del vehículo.”
Sobre la afectación de la excesiva velocidad en el conductor:*

“(…)- Disminuye la habilidad del conductor para reaccionar ante imprevistos en la carretera.

- Aumenta la posibilidad de perder el control del vehículo: por cada km/h que se aumenta la velocidad, el riesgo de sufrir un accidente aumenta un 3%.

*- La probabilidad de muerte o lesiones graves crece a medida que aumenta la velocidad, ya que el límite biomecánico del ser humano (**límite de fuerzas que el cuerpo humano puede resistir sin sufrir roturas óseas o de órganos**) es un parámetro fijo que se sitúa alrededor de los 70 km/h.(…)”²*

Además: “Según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, el exceso de velocidad fue la primera causa de accidentalidad en el país durante 2020. Ir más rápido de lo permitido aumenta las probabilidades de perder el control del vehículo y, con ello, de sufrir un accidente de tránsito, puesto que se reduce la capacidad de anticiparse a los peligros. Pavel Herrera Sierra, consultor de Movilidad Segura de SURA, dice que, independiente de tus destrezas para manejar o de lo bien que conozcas las calles, es primordial que seas cauteloso y mantengas la velocidad indicada en cada zona con el fin de prevenir eventualidades. Aumentar 5 % la velocidad promedio en la conducción implica un incremento aproximado del 10 % en el número de accidentes leves y del 20 % en graves, explica el experto.”³

En concordancia de lo anterior, debe tenerse en cuenta la notable incidencia que tuvo el conductor de la motocicleta al no disminuir la velocidad por la que transitaba en la intercesión, lo cual incidió de manera considerable en la colisión de los demandante con el taxi y por tanto, en las lesiones físicas de la demandante, en tanto, se infringió en el deber objetivo de cuidado, y en las normas que dispone el Código Nacional de Tránsito que imponen el deber cruzar observando antes de hacerlo.

- **Dentro asunto también se tiene que el juzgador de primera instancia hizo un reconocimiento excesivo de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que no quedo demostrada la cuantificación de los daños por parte de los demandantes:**

1. Para la señora **SANDRA MEJÍA MOLINARES**, solicito la indemnización de los siguientes perjuicios:

*Con respecto al **DAÑO EMERGENTE PASADO**, solicita la suma de \$2.725.230 por concepto de gastos de representación judicial del apoderado Dr. BRANDONG FRANCO MEJÍA (hijo de la señora SANDRA MEJÍA MOLINARES, tal como consta en el anexo número 5 de la demanda, página 1, denominada historia clínica de la señora Sandra Patricia Mejía Molinares, allí se lee “Nombre del Paciente: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES”, “Nombre del Acompañante: BRANDON FRANCO”), lo cual debe tenerse como medio de prueba, indicio exactamente, pues existe un hecho indicador, y un hecho indicado, donde debido a la relación de parentesco según las máximas de la experiencia se*

² <http://www.conduccionresponsable.com/category/normativa/>

³ <https://segurossura.com/co/blog/movilidad/riesgos-del-exceso-de-velocidad-en-la-conduccion/>

podría inferir que no habría un cobro debido al parentesco, para instaurar una denuncia penal, y en todo caso, para esta tipología de perjuicio, **NO QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO LA CUANTÍA DEL PERJUICIO**, es decir, **no está demostrada la cuantía de la pérdida, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio- carga de la prueba**, pues no hay prueba de cuáles fueron los gastos-honorarios que la madre-poderdante, tuvo que pagar a su hijo-apoderado en el proceso penal, no existe ningún soporte que de fe de manera clara y fehaciente de la erogación.

En relación al **LUCRO CESANTE PASADO**, solicito a favor de la señora SANDRA MEJÍA MOLINARES la suma de \$1.478.646, que alega la demandante dejó de percibir, pero debe precisarse que no demostró el provecho económica que dejó de recibir, ni la causa, dado que en la subsanación de la demanda no lo menciona, sin embargo, en el supuesto que sea porque alegaba que trabajaba como cosmetóloga para el 05 de diciembre de 2020, la demandante aportó al oponerse a la objeción del juramento estimatorio y al descubrir el traslado de las excepciones de mérito del codemandado Guillermo Villar, en el documento denominado en el expediente digital “15DescorreTrasladoObjecionJuramentoEstimatorioYExcepcionesMeritoGuillermoVillar”, en el folio 20, un documento denominado en donde consta lo siguiente: “JAIME AROCA CIRUGÍA PLÁSTICA SAS... certifica que la señora SANDRA MEJÍA.. recibió durante el período 1 de agosto de 2020 a 31 de diciembre de 2020 la suma de \$5.195.000 por concepto de prestación de servicios de cosmetología...”, lo cual demuestra sin lugar a dudas **que la demandante no dejó de percibir su ingreso mensual, muy por el contrario estuvo recibéndolo hasta el 31 de diciembre de 2020**, es decir, hasta 26 días después del siniestro, tal como consta en el certificado que adjuntó la misma demandante, por lo que el perjuicio no es cierto, no es real, es hipotético, por lo que no puede ser indemnizado un monto que se trata de sueños de ganancia o ventajas, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa, pues no hay demostración razonable que permita concluir que la suma solicitada dejó de ingresar del patrimonio de la demandante.

2. Para el señor **LUIS PEDROZA CANTILLO**, solicito la indemnización de los siguientes perjuicios:

Con respecto al **DAÑO EMERGENTE PASADO**, solicito la suma de \$2.725.230, por concepto de gastos de representación judicial del apoderado Dr. BRANDONG FRANCO, sin embargo, **NO QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO LA CUANTÍA DEL PERJUICIO**, es decir, **no está demostrada la cuantía de la pérdida, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio- carga de la prueba**, pues no hay prueba de cuáles fueron los gastos que tuvo que pagar al apoderado en el proceso penal, no existe ningún soporte que de fe de manera clara y fehaciente de la erogación, máxime si se tiene en cuenta que en el anexo número 19 de la demanda denominada constancia secretarial diligencia de conciliación, se lee: “En la fecha, junio 22 d 2021, siendo las 9:30 a.m., comparecieron a este despacho los señores SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES... y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO. ... a fin de llevar a cabo diligencia de conciliación dentro del proceso de la referencia por el presunto delito de lesiones personales culposa en el accidente de tránsito, **la cual no se realizó...**”; lo cual demuestra que los hoy demandantes asistieron a la audiencia del proceso penal sin apoderado, y que está no se hizo, por lo cual al igual que la cuantía, **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO**. Por lo que se concluye, que no se probó la actuación procesal del apoderado, ni la forma cómo cobró su servicio, en caso de que presuntamente lo haya prestado, por lo que en consecuencia tampoco se probó que la parte actora sufragará honorarios al apoderado, por lo que existe un incumplimiento

de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que le acarrea consecuencias negativas a las pretensión de condena solicitada.

También se solicita por daño emergente la suma de \$3.700.000, por concepto del valor comercial de una motocicleta, sin embargo, no se probó: 1. El estado en que quedó la motocicleta- para probar la existencia del daño. 2. Que la motocicleta no pudiese ser reparada- en caso de que sea cierto que debía comprarse una nueva- lo cual es indispensable para evitar un enriquecimiento sin justa causa, y, 3. La fuente que usó el demandante para determinar ese valor- y que no sea que se trate de un monto escogido al arbitrio del demandante.

Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene el demandante, y en este caso la incumplió, por lo que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Además, se le pone de presente al juzgador que existe una CONTRADICCIÓN NOTORIA, lo cual debe entenderse como un indicio grave en contra del demandante, puesto pese a que solicita el valor comercial de la motocicleta, en los anexos de la demanda primigenia aporta una cotización para reparar los daños de la motocicleta, de modo que no puede solicitar el valor de una motocicleta nueva y el valor de los repuestos para arreglar la motocicleta (que por cierto se reitera no se demostró el estado en que está), por lo que el despacho debe ser cuidadoso al analizar la indemnización que se solicita, so pena de que se configure un enriquecimiento sin justa causa, y en gracia de discusión, la cotización de la empresa Moto Express SAS por valor de \$5.532.347, o en otras palabras la oferta mercantil, a la misma le feneció su validez para eventualmente acceder a los productos y servicios que se ofertaban, documento que no es idóneo para que el demandante acredite un supuesto daño emergente.

*En relación al **LUCRO CESANTE PASADO**, solicito a favor de del señor LUIS PEDROZA CANTILLO, la suma de \$1.478.646, que alega la demandante dejó de percibir, pero debe precisarse que no demostró el provecho económico que dejó de recibir por el siniestro, ni la causa, y los días de las incapacidades si las hubieron, no son óbice para que se conceda el perjuicio, pues a la fecha del siniestro, es decir, el 05 de diciembre de 2020, las instituciones educativas según la máxima de la experiencia, están en vacaciones, monto que también el empleador paga con la liquidación de la nómina, y en caso de que no fuera así, por la pandemia del covid-19, las clases estaban siendo dictadas virtuales, es decir, que no tiene asidero la afirmación que hace en la declaración de parte, en donde afirma que su movilización hacía el lugar de trabajo se verá “afectada”, y demandará cuidados permanentes, pues no se probó ni siquiera una pérdida de capacidad laboral, por lo que **no puede ser indemnizado un monto que se trata de sueños de ganancia o ventajas, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa, pues no hay demostración razonable que permita concluir que la suma solicitada dejó de ingresar del patrimonio del demandante, pues lo que sí está demostrado es que el demandante, quien afirma es docente, ha***

recibido su salario por la labor que realiza de forma ininterrumpida, dado que en el documento denominado en el expediente digital "15DescorreTrasladoObjecionJuramentoEstimatorioYExcepcionesMeritoGuillermoVillar", en el folio 22, contiene un documento, precisamente es una "Constancia de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena", en donde se establece:

"Que PEDROZA CANTILLO LUIS ALBERTO identificado con C.C. número 8569011 expedida en Soledad (Atl), Docente de aula grado 2A, que presta sus servicios en Propiedad al Departamento desde 2018-08-08 00:00:00.0, registra los siguientes conceptos y valores salariales así: Asignación básica Mensual 2.290'.026... La presente constancia se expide en Santa Marta (Mag) a los 01 días del mes 09 de 2021, a solicitud del interesado".

Lo anterior evidencia que, desde el 08 de agosto de 2018, hasta el 01 de septiembre de 2021, se encontraba trabajando, y en ningún aparte se mencionó que dejó de trabajar por algunos días, y por ende de recibir su ingreso, por lo que NO HAY DAÑO, y en consecuencia si no hay daño, el perjuicio no es cierto, no es real, es hipotético.

V. LO QUE SE PRETENDE.

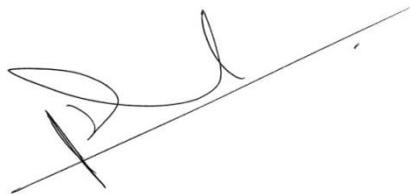
Por tanto, me permito solicitar:

1°. *Que sea REVOCADA en su integridad la sentencia del día 05 de Diciembre de 202 emitida por el dictada por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito Barranquilla-Atlántico.*

3°. *Por consiguiente, solicito que sean DESESTIMADAS todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

4° *Se Declare la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.